

y la Administración General del Estado, como demandada, contra la resolución de este Ministerio de 3 de octubre de 1974, ha recaído sentencia, en 15 de noviembre de 1975, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la causa de inadmisibilidad del recurso invocada en el escrito de contestación y debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto contra la resolución del Ministerio de Información y Turismo de fecha tres de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, la que anulamos por no ser conforme a derecho, sin expresa imposición de costas y procédase a devolver a la recurrente el depósito, constituido en la cursal en Alicante de la Caja General de Depósitos, por un importe de veinticinco mil pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Información y Turismo, Cañadas Nouvillas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

2672 *ORDEN de 19 de enero de 1976 por la que se anula el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes, S. A. Española Pier Busseti».*

Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial de 14 de junio de 1949, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio del mismo año, se concedió el título-licencia de Agencias de Viajes del grupo «A» a favor de la Empresa «Viajes, S. A. Española Pier Busseti», con el número 19 de orden y casa central en Madrid, avenida de José Antonio, 47.

Resultando que «Viajes, S. A. Española Pier Busseti», ha incumplido la exigencia legal del mantenimiento en permanente vigencia de la fianza reglamentaria suscrita en su día por medio de póliza de seguro de fianza personal, número 14.190, de la «Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución», persistiendo en su descubierto a pesar de los plazos que le fueron concedidos para su renovación;

Vistos el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Reglamento de 9 de agosto de 1974;

Considerando que los actos de concesión y revocación del título-licencia tienen el carácter de actos administrativos y han sido adoptados de acuerdo con los preceptos reglamentarios, aplicándose a la revocación el fundamento de la obligación inserta en el artículo 22 y concordantes de la Orden de 9 de agosto de 1974, que aprobó el Reglamento que regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes, y artículos 23 y 25.4 del Estatuto ordenador de 14 de enero de 1965.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Se anula el título-licencia de la Agencia de Viajes del grupo «A», expedido por Orden ministerial de fecha 14 de junio de 1949, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio de 1949 con la denominación de «Viajes, Sociedad Anónima Española Pier Busseti», y número 19 de orden, domiciliada en Madrid, avenida de José Antonio, 47.

Art. 2.º La fianza constituida por la referida Agencia de Viajes, a disposición de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, no podrá ser cancelada hasta transcurridos seis meses a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del vigente Reglamento de Agencias de Viajes.

La presente Orden ministerial, que queda notificada por el acto de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pone fin a la vía administrativa, y contra la misma cabe interponer, de acuerdo con lo establecido en los artículos 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 52 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso de reposición, previo al contencioso, en el plazo de un mes a contar desde la presente notificación, ante mi autoridad, recurso que puede presentarse en el Registro de cualquiera de las oficinas centrales o provinciales del Departamento o en las que señala el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1976.

MARTIN-GAMERO

Ilmos. Sres.: Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Directores generales de Ordenación del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

2673 *ORDEN de 19 de enero de 1976 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Transmundo, S. A.».*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 10 de marzo de 1975 a instancia de don Cosme Ribas Colome, en nombre y representación de «Viajes Transmundo, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A»; y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento, aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Transmundo, S. A.», con el número 384 de orden, y casa central en Palafrugell (Gerona), San Sebastián, 35, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto de 1974 y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1976.

MARTIN-GAMERO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Directores generales de Ordenación del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

2674 *ORDEN de 9 de diciembre de 1975 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelven los asuntos que se indican.

1. Galdácano.—Recurso de reposición interpuesto por don Ignacio García López, Presidente del Consejo General de la Corporación Administrativa Gran Bilbao contra la Orden ministerial de 10 de abril de 1975, por la que se acordó denegar la calificación de industrial a las zonas de Arancelay y Lecubaso, aprobar la relativa a Usánsolo y suspender la aprobación respecto a la de Erleches, en el término municipal de Galdácano. Se acordó:

Primero.—Estimar en parte el recurso de reposición interpuesto por don Ignacio García López, Presidente del Consejo General de la Corporación Administrativa Gran Bilbao, contra la Orden ministerial de 10 de abril de 1975, por la que se acordó denegar la calificación de industrial a las zonas de Arancelay y Lecubaso, aprobar la relativa a Usánsolo y suspender la aprobación respecto a la de Erleches, en el sentido de confirmar en todos sus términos la Orden de 17 de octubre de 1975, que dió la siguiente nueva redacción al apartado 1.º de la de 10 de abril de 1975.

Segundo.—Denegar la aprobación de la modificación precitada en lo que se refiere a la zona de Lecubaso, por carecer de posibilidades de acceso y comunicación con el resto del término municipal, y suspender la aprobación de la modificación concerniente a la zona de Arancelay a fin de que se complete el expediente con un estudio topográfico y forestal viario, con rectificación de curvas a nivel y perfiles o cotas de viales, que demuestre la posibilidad de llevar a cabo la preparación del terreno, así como un estudio económico que garan-

tice la proporcionalidad de los gastos y su viabilidad. Dicha documentación deberá ser presentada en este Departamento, por triplicado ejemplar, en el plazo de tres meses.»

2. Yecla.—Recursos formulados por don Francisco de las Alas Pumariño, en nombre y representación de don Rafael Losada Ortuño, por don Félix López Serrano y por don José Verdú Díaz y otros, contra acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Murcia de 7 de noviembre de 1974, por el que se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Yecla contra acuerdo de la misma Comisión de 29 de julio de 1974, aprobatorio del plan general de ordenación urbana del citado término municipal.

Se acordó estimar en parte los recursos a que se ha hecho referencia en el encabezamiento de esta resolución, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y, al mismo tiempo, ordenar a la Comisión Provincial de Urbanismo de Murcia efectúe una nueva publicación de su propio acuerdo de 29 de julio de 1974, aprobatorio del plan general de ordenación urbana de Yecla, con los requisitos a que se refiere el artículo 79-2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Culleredo.—Recurso de alzada formulado por don Eduardo y don Jesús Pallas Dubra contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de La Coruña de 26 de mayo de 1973, aprobatoria del plan parcial de Vilaboa.

Se acordó estimar en parte el recurso de alzada presentado, en el sentido de revocar el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de La Coruña de 26 de mayo de 1972, aprobatorio del plan parcial Vilaboa en el Ayuntamiento de Culleredo, y denegar la aprobación definitiva del mismo, si bien no sea por las razones contenidas en el escrito de recurso.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo, significando que contra las resoluciones que se transcriben, definitivas en vía administrativa, podrán interponerse, contra la resolución número 1 cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de esta publicación, y contra las resoluciones 2 y 3 cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de esta publicación. También cabe, con carácter potestativo y previo al contencioso-administrativo, la interposición del recurso de reposición, ante el Ministro de la Vivienda, en el plazo de un mes, a contar igualmente desde el día siguiente al de esta publicación, en cuyo supuesto, el recurso contencioso-administrativo habrá de interponerse en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, o, si no lo fuere, en el plazo de un año, a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario,
Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

2675

ORDEN de 11 de diciembre de 1975 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica:

Las Palmas.—Recurso de reposición formulado por don Onno Flick, en calidad de Presidente de la Asociación del Colegio Alemán de Las Palmas, contra Orden ministerial de 21 de junio de 1975, denegatoria de la aprobación de la excepción b), limitación 2.ª, del artículo 69 de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, para construir un Centro docente en terrenos situados entre las carreteras de Las Palmas a Tafira y Tafira a Tamaraçete en la zona denominada Lomo del Drago, en Las Palmas;

Resultando que el recurrente solicita en su escrito se apruebe el expediente precitado y se conceda la excepción b), limitación 2.ª del artículo 69 de la Ley del Suelo en base a las consideraciones por él manifestadas;

Resultando que por vía de recurso y como datos complementarios al mismo se han aportado al expediente, planos, Memorias y fotografías en apoyo de las tesis mantenidas por el recurrente;

Resultando que la Dirección General de Urbanismo y la Asesoría Jurídica del Departamento han evacuado sus respectivos informes, oportunamente solicitados;

Considerando que el recurso reúne los requisitos adjetivos de admisibilidad exigidos por el ordenamiento jurídico;

Considerando que dos eran las razones aducidas en la Orden ministerial para denegar el expediente de referencia: a) la no justificación de la necesidad del emplazamiento de la instala-

ción proyectada en suelo rústico, y b) la falta de definición de los accesos viarios, existiendo una tercera sin la importancia de las dos anteriores, cual era la altura proyectada que resultaba excesiva para el medio rural en que se emplaza el Centro;

Considerando que todas ellas se ven rebatidas en la vía del recurso de forma fehaciente, pues se demuestra en el expediente, por medio de certificado municipal, la carencia de suelo de uso escolar en el término en el planeamiento vigente; e incluso no existe una previsión del mismo en la revisión del plan general que se está llevando a cabo, máxime teniendo en cuenta la superficie prevista para el proyecto de 20.000 metros cuadrados;

Considerando que demostrada la imposibilidad de la ubicación del Centro docente del proyecto en terrenos destinados a uso escolar, y que dado su uso docente dicho proyecto puede encuadrarse en las excepciones del artículo 69, toda vez que, cumpliendo un fin educativo no origina núcleo de población, y el tipo de construcción proyectado es adecuado a su condición aislada, pues, como pone de manifiesto el informe técnico emitido al efecto, en la documentación complementaria del recurso se ha presentado una Memoria justificativa razonando que a pesar de que la construcción se sitúa en suelo rústico, su diseño y ordenación de volúmenes es tal, que no se romperá la armonía del paisaje y condiciones ecológicas del medio, presentándose asimismo un anteproyecto en el que el aprovechamiento se cifra en 1,34 metros cúbicos/metros cuadrados en lugar de los 2,16 metros cúbicos/metros cuadrados que resultaban anteriormente, si bien los promotores deberán aún rebajar dicha cifra a un máximo de 1,25 metros cúbicos/metros cuadrados.

Considerando que en cuanto a los accesos se aporta por el promotor el compromiso de los propietarios afectados de acceder a la apertura de una calle de 8 metros de ancho, que enlazará el terreno que se pretende edificar con el sistema viario existente;

Considerando que en base a todo lo expuesto anteriormente, se puede acceder a la excepcionalidad solicitada, si bien se deberá confeccionar un nuevo anteproyecto que recoja las condiciones siguientes:

1.ª Reducir el volumen proyectado o, en su caso, ampliar la parcela de terreno afectada hasta lograr como máximo un aprovechamiento de 1,25 metros cúbicos/metros cuadrados;

2.ª La separación a los linderos de todas las edificaciones será como mínimo igual a la altura de la edificación, medida en el punto medio del desarrollo de la fachada recayente al correspondiente lindero, con la excepción del pabellón de control de entrada que puede estar en línea con la linde;

3.ª La superficie máxima construable generadora de volumen no será superior a 6.675 metros cuadrados, y la superficie máxima cubierta para porches no será superior a 1.100 metros cuadrados y no computará volumen;

4.ª Este nuevo anteproyecto recogerá asimismo el esquema de abastecimiento de aguas (caudal y consumo) y depuración y vertido de aguas residuales, y

6.ª Se presentará dicho anteproyecto en este Centro Directivo para la constancia en el mismo del cumplimiento por parte del promotor de las condiciones antedichas,

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el Servicio Central de Recursos y con el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, acuerda estimar el recurso de reposición interpuesto por don Onno Flick, como Presidente de la Asociación del Colegio Alemán de Las Palmas, en el sentido de aprobar la aplicación de la excepción b), limitación 2.ª, del artículo 69 de la Ley del Suelo, si bien condicionando tal aprobación a la redacción de un nuevo anteproyecto que recoja las condiciones expuestas en el último considerando, y que deberá ser presentado en el plazo de dos meses en este Departamento para su constancia.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo, significando que contra la resolución transcrita, definitiva en vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de esta publicación.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario,
Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

2676

ORDEN de 13 de enero de 1976 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en Maneje, lugar denominado Santa Coloma, de Arrecife de Lanzarote (Las Palmas de Gran Canaria), de don Manuel de León López.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente GC-VS229/58, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Manuel de León López, de la vivienda sita en Maneje, lugar denominado Santa Coloma, de Arrecife de Lanzarote (Las Palmas de Gran Canaria);